REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL

Radicado No. 54-001-22-04-000-2022-00191-00.

Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el trámite de tutela instaurado por el doctor **ÁLVARO F. PARADA BARCO apoderado de los señores: JUAN DAVID JÁCOME MUÑOZ, ALEJANDRO ARTURO JÁCOME MUÑÓZ y JORGE ANDRES JÁCOME MUÑÓZ** en contra de la **FISCAL 24 SECCIONAL -UNIDAD SEGURIDAD PÚBLICA Y VARIOS DE CÚCUTA y DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER** por la vulneración al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

1º.- OFICIESE a la **FISCAL 24 SECCIONAL -UNIDAD SEGURIDAD PÚBLICA Y VARIOS DE CÚCUTA** para que dentro del término de DOS (2) DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a dar dentro del marco de sus competencias, la explicación con respecto a los hechos objeto de demanda de tutela, y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiendo **informar sobre lo referido y pretendido por los accionantes, para lo cual DEBERÁ ALLEGAR COPIA DE CADA UNA DE SUS AFIRMACIONES**

Además, corra traslado del presenta auto junto con el escrito de tutela a las **PARTES PROCESALES QUE ACTUAN DENTRO DEL PROCESO** para que en su condición de vinculadas a este trámite manifiesten lo que consideren pertinente frente a lo expuesto por el accionante, deberá remitir el informe correspondiente a este Despacho

2º.- OFICIESE a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER** para que dentro del término de DOS (2) DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a dar dentro del marco de sus competencias, la explicación con respecto a los hechos objeto de demanda de tutela, y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiendo **informar sobre lo referido y pretendido por los accionantes, para lo cual DEBERÁ ALLEGAR COPIA DE CADA UNA DE SUS AFIRMACIONES**

3º.- VINCULAR a los señores **RAFAEL OLARTE MENDOZA, FELIPE ANDRÉS CANAL CÁRDENAS, GILBERTO ALONSO ZULUAGA QUINTERO y FELIPE NEGRET MOSQUERA**, para que dentro del término de DOS (2) DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a dar dentro del marco de sus competencias, la explicación con respecto a los hechos objeto de demanda de tutela, y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiendo **informar sobre lo referido y pretendido por los accionantes, para lo cual DEBERÁ ALLEGAR COPIA DE CADA UNA DE SUS AFIRMACIONES**

4º.- Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados, súrtase ese trámite mediante la publicación del presente proveído en la página virtual del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a fin de informar del inicio de este decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas para que dentro del término de **DOS (2) DÍAS,** contados a partir del recibo de la comunicación, procedan a dar respuesta a la acción de tutela.

5º.- Para efectos de notificación, **COMUNÍQUESE** este auto a las partes. **A las autoridades relacionadas envíeseles copia del escrito de tutela y sus anexos para su defensa.**

CÚMPLASE

EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado

Parada Barco
Abogados

Bogotá DC, abril de 2022

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA -Sala penal-
San José de Cúcuta -N. de S.-

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

Álvaro F. Parada Barco, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre propio y como **APODERADO** de JUAN DAVID JÁCOME MUÑOZ, ALEJANDRO ARTURO JÁCOME MUÑÓZ y JORGE ANDRES JÁCOME MUÑÓZ, conforme a poder que me fuera conferido y que se adjunta a la presente, manifiesto que interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** a fin de que se amparen los derechos de las víctimas a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, y a que haya verdad, justicia y reparación.

1. PARTES

Por la parte activa:

ÁLVARO F. PARADA BARCO, mayor de edad, abogado en ejercicio, obrando en nombre propio y como **APODERADO** de JUAN DAVID JÁCOME MUÑÓZ (reconocido en la actuación penal), ALEJANDRO ARTURO JÁCOME MUÑÓZ y JORGE ANDRES JÁCOME MUÑÓZ, herederos determinados del señor JORGE JÁCOME SAGRA (QEPD) y por ende victimas indirectas o perjudicados dentro del proceso penal 110016000049**2013 05606.**

Por la parte pasiva. Son accionados:

o **FISCAL 24 SECCIONAL -UNIDAD SEGURIDAD PÚBLICA Y VARIOS-** de la ciudad de Cúcuta. Recibe notificaciones en el correo: adriana.florezg@fiscalia.gov.co

o **DIRECCIÓN SECCIONAL DE NORTE DE SANTANDER** de la ciudad de Cúcuta. dirsec.nortesantander@fiscalia.gov.co

2. ANTECEDENTES

Inicialmente pondré en conocimiento del Despacho los hechos jurídicamente relevantes de la indagación adelantada por la Fiscalía 24 seccional para contextualizar el presente asunto (núm. 1-18) y seguidamente el infortunado trámite que ha tenido la indagación.

1) Desde el 7 de noviembre de 1975 el señor JORGE JÁCOME SAGRA (QEPD) adquiere el dominio y la posesión del inmueble denominado "VENECIA", ubicado en la fracción de Guaimaral del Municipio de Cúcuta y según Catastro, Avenida Camilo Daza y Libertadores, con un área de 35.020 metros cuadrados y, desde esa misma fecha, tomó la posesión del predio COLINDANTE.

2) Este predio colindante posteriormente, fue identificado "como la parte restante del inmueble denominado **LA RIVERA",** ubicado sobre la Avenida Libertadores entre las manzanas 444 y 446 de la Carta Catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Manzana 445 sector 5 lote 001 de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, al cual posteriormente se le asignó el **No. Catastral 01-05-0445-0001-000** correspondiente a la **Matrícula No. 260-0055495**, anteriormente la No. 19641.

3) Tiempo después de estar poseyendo el bien inmueble anteriormente identificado por más de 20 años en forma tranquila, pública, quieta, pacífica e ininterrumpida, ejerciendo actos de señor y dueño, destinándolo, al cultivo de diferentes productos agrícolas y en arrendamiento, en febrero de 1995, el INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA (INURBE), formuló DEMANDA ORDINARIA REIVINDICATORIA contra JORGE JACOME SAGRA, por dicho predio, Rdo. 371/1995, Juzgado 4 Civil del Circuito de Cúcuta.

4) La demanda Reivindicatoria Rdo. 371-94 fue resuelta por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito y el Tribunal Superior de Cúcuta en primera y segunda instancia, respectivamente, contra las pretensiones del INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA (INURBE), así **la posesión que venía detentando el señor JÁCOME SAGRA desde 1975 quedó incólume.**

5) La posesión detentada por el señor JORGE JACOME SAGRA, continuó tranquila, pública, quieta, pacífica e ininterrumpida, ejerciendo los actos de señor y dueño hasta el día 5 de febrero de 2009 cuando se vio interrumpida, al ser ocupada la parte restante del inmueble de mayor extensión denominado **LA RIVERA,** con Matrícula Inmobiliaria No. 260-0055495 (anteriormente No. 19641) y No. Catastral 01-05-0445-0001-000, ocasionando que se instaura el 24 de febrero de 2009 ante la Alcaldía Municipal de la ciudad de Cúcuta, la querella policiva Rad. 716/2009[1].

6) Dentro del trámite de la querella policiva Rad. 716/2009, una vez admitida y decretado el lanzamiento de los ocupantes, estando efectuándose la diligencia respectiva (Acta del 22 de julio de 2009), se hizo presente como "OPOSITOR" el abogado **RAFAEL OLARTE MENDOZA** actuando como apoderado[2] del CONSORCIO PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR INURBE EN LIQUIDACIÓN, quien alegó INDEBIDAMENTE la titularidad y posesión de su representado, en abierta contradicción de lo dispuesto en los fallos judiciales relacionados en el hecho 4) de este escrito.

7) Es necesario destacar que dicho "OPOSITOR" a la diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho, **fundamentó tener la titularidad** sobre el inmueble objeto de la diligencia al que denominó URBANIZACIÓN ZULIMA o CORRAL DE PIEDRA y para probarlo presentó, (I) El folio de matrícula inmobiliaria No. 260-0055421[3]; y (II) la escritura pública No. 411 del 4 de Marzo de 1970 de la Notaría 2ª de Cúcuta, mediante la cual el INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL I.C.T. compró un inmueble de mayor extensión al señor Jorge Saieh.[4] **Conducta que evidencia el *modus operandi*, ya conocido, de confundir un predio con otro y de esta forma apropiárselo.**

8) El "OPOSITOR" en cita, **RAFAEL OLARTE MENDOZA**, era conocedor que el INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA (INURBE) había sido propietario del inmueble identificado como **URBANIZACIÓN ZULIMA O CORRAL DE PIEDRA** y matrícula inmobiliaria **No. 260-0055421**, colindante con el inmueble de mayor extensión denominado **LA RIVERA,** por lo que APROVECHÓ TAL CIRCUNSTANCIA para reclamar una supuesta titularidad sobre el inmueble identificado con el No. Catastral 01-05-0445-0001-000. **En clara maniobra delictuosa de confusión de los predios**.

9) Es así como en la diligencia practicada el día 22 de julio de 2009 dentro de la querella con radicado No. 716/09, el apoderado del "OPOSITOR", solicita que se admita la participación del perito, técnico catastral, Ing. **FELIPE ANDRÉS CANAL CÁRDENAS** para que demostrara las diferencias consignadas por él, sobre las distintas cartas catastrales; todo ésto llevó a que posteriormente se hiciera la venta plasmada en la Escritura Pública No. 1888 del 12 de Agosto de 2009, Notaría 16 de Bogotá.

---

[1] Querellante JORGE JÁCOME SAGRA, Querellados ANTONIO JOSÉ LEÓN MARTÍNEZ, EMEL DURÁN JAIME, NELSON HEBERT GARCÍA HERRERA.

[2] Presenta documento de sustitución de poder.

[3] Identifica el inmueble denominado Urbanización Zulima y se abre con base en la escritura pública 1102 del 06 de junio de 1970 mediante la cual los Hermanos García Lozada venden al instituto de crédito territorial I.C.T. I.

[4] El Inmueble corresponde al denominado LA RIVERA con matrícula inmobiliaria No. 260-0055495

10) Soslayado de esta forma el inmueble denominado LA RIVERA y desconocida la Matrícula Inmobiliaria No. 260-0055495, consecuencialmente se abre paso el propósito del "Opositor" **RAFAEL OLARTE MENDOZA** y su "perito" **FELIPE ANDRÉS CANAL CÁRDENAS** de que el predio identificado con cédula catastral No. 01-05-0445-0001-000, pase a "pertenecer" a la matrícula inmobiliaria No. 260-0055421, bajo el nombre URBANIZACION ZULIMA CORRAL DE PIEDRA.

11) Mediante la **escritura pública No. 1888 del 12 de agosto de 2009** de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá , el **CONSORCIO PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR INURBE EN LIQUIDACIÓN** procedió a vender a los señores **FELIPE ANDRÉS CANAL CÁRDENAS** [5] y **GILBERTO ALONSO ZULUAGA QUINTERO,** el inmueble identificado con la cédula catastral No. 01-05-0445-0001-000.

12) En la escritura 1888 de 2009, los compradores **GILBERTO ALONSO ZULUAGA QUINTERO** y **FELIPE ANDRÉS CANAL CÁRDENAS**, representados por los abogados HORACIO DE JESUS ESTRADA GIL y EDGAR JOAQUÍN FONRODONA OGLIASTRI, respectivamente, y el VENDEDOR **FELIPE NEGRET MOSQUERA** en su calidad de apoderado general de FIDUPREVISORA S.A., entidad que a su vez actúa en representación del **CONSORCIO PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR INURBE EN LIQUIDACIÓN,** deliberadamente: **a)** desatienden los fallos judiciales proferidos en el proceso reivindicatorio con radicado 0371 de 1995 del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, que declararon la falta de legitimidad, por cuanto el INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA (INURBE) **NO PROBÓ** ser el titular del derecho de dominio sobre la parte restante del inmueble denominado LA RIVERA identificado con el No. Predial 01-05-0445-0001-000 y matrícula inmobiliaria 260-55495; **b)** Desconocieron la identidad física del inmueble correspondiente al No. Predial 01-05-0445-0001-000, establecida en el libelo de demanda, corroborada en la diligencia de inspección judicial practicada en dicho proceso, y en la experticia extra-proceso aportada. **c)** Desconocieron que al predio identificado con cédula catastral No. 01-05-0445-0001-000 le corresponde el No. de matrícula inmobiliaria No. 260- 55495 y no la No. 260-55421, como se hizo constar en la escritura No. 1888 de 2009. **d)** Propiciaron la ocupación por parte de los compradores de la parte restante del predio denominado LA RIVERA y el despojo de la posesión que desde 1975 exhibía JORGE JÁCOME SAGRA de forma quieta y pacífica, a la vista de todos, actuando como señor y dueño, y que fue reconocida por el mismo INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA (INURBE), al instaurar en su contra, el proceso reivindicatorio 371/1995.

13) Una vez protocolizada la escritura No. 1888/09, los compradores procedieron inmediatamente a presentarla para su registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta.

Esta Oficina de Registro, mediante nota devolutiva, se abstuvo de registrar esta escritura, señalando inconsistencias en la tradición.

14) Con el fin de superar las inconsistencias señaladas por la Oficina de Registro, el CONSORCIO PAR INURBE EN LIQUIDACIÓN a través de su Coordinador administrativo, CARLOS JOSÉ NOVOA DE LA CRUZ, manifiesta, mediante oficio de septiembre 23 de 2009, dirigido a la Registradora de Instrumentos Públicos de Cúcuta, que "***el folio de matrícula No. 260-55421, corresponde al inmueble identificado catastralmente con el número 01-05-0445-0001-000, y ubicado en la Avenida 4 C 2 N Corral de Piedra, Avenida Libertadores de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander)***" por lo que pide la aclaración del Acta No. 16, anexa a su oficio, en la cual, el ex-gerente liquidador de INURBE, JORGE ALBERTO SERNA JARAMILLO, entrega al CONSORCIO PAR INURBE EN LIQUIDACIÓN los inmuebles activos del patrimonio, respecto al expediente 2967, afirmando que "***el número de matrícula inmobiliaria No. 260-35898***" allí anotado debe ser cambiado al No. 260-55421. Con base en el Oficio mencionado, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta procede a hacer el cambio solicitado dentro

[5] Quien fuera el que en la Diligencia de Lanzamiento fungió como perito topógrafo pagado por el Consorcio Par Inurbe.

del Folio de Matrícula inmobiliaria No. 260-55421 y registra, el 02 de octubre de 2009, la Escritura 1888 del 12 de Agosto de 2009, Notaría 16 del Círculo de Bogotá.

15) Una vez registrada la escritura pública, **FELIPE ANDRÉS CANAL CÁRDENAS** y **GILBERTO ALONSO ZULUAGA QUINTERO,** venden mediante la **Escritura Pública No. 4819 del 16 de diciembre de 2009** corrida en la Notaría Séptima de Cúcuta, a **CONSTRUCTORA VILLAS DE LA FLORESTA LTDA.** (de la cual FELIPE ANDRÉS CANAL CÁRDENAS, era para la fecha su empleado), el inmueble adquirido mediante escritura pública 1888 del 12 de agosto de 2009, Notaría 16 de Bogotá.

Dicha escritura No. 4819 sólo fue registrada ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, el 14 de abril de 2010, es decir cuatro (4) meses después de la compraventa.[6]

16) Posteriormente, mediante **escritura pública No. 3155 del 07 de diciembre de 2010**, Notaría 16 del Círculo de Bogotá, el CONSORCIO PAR INURBE EN LIQUIDACIÓN a través de su apoderado general **FELIPE NEGRET MOSQUERA** y los señores **GILBERTO ALONSO ZULUAGA QUINTERO** y **FELIPE ANDRÉS CANAL CÁRDENAS** proceden a ACLARAR la Escritura Pública No. 1888 del 12 de agosto de 2009, Notaría 16 de Bogotá.

17) Esta escritura tuvo como único objeto el de ACLARAR, según las partes intervinientes, la tradición anotada en la escritura No. 1888 de 2009. Sin embargo, lo que procedieron fue concertadamente a **cambiar** la tradición de la parte restante del lote de mayor extensión denominado "***Urbanización Zulima, localizado en la avenida 4 C 2N Corral de Piedra"*** para consumar así, y "sanear", el ilícito en ejecución.

18) En conclusión, desde 1975 la víctima, Jorge Jácome Sagra (QEPD) entró en posesión de un bien inmueble (MI 260-0055495) de 6.882,80 m2 denominado La Rivera, lote y posesión por más de 20 años que fue reconocida en sentencia judicial (proceso reivindicatorio 371/95) y que a partir del año 2009 fue objeto de una apropiación ilegal y delictiva por cuatro individuos claramente individualizados que se concertaron para tal fin:

- **RAFAEL OLARTE MENDOZA**,
- **FELIPE ANDRÉS CANAL CÁRDENAS**,
- **GILBERTO ALONSO ZULUAGA QUINTERO** y
- **FELIPE NEGRET MOSQUERA**

Plan criminal destinado a hacer desaparecer de la vida jurídica y/o confundir dicho predio con argucias y conductas punibles, aparentando su dominio, celebrando compra-ventas consecutivas y solicitando licencias de construcción en cortos periodos de tiempo para dar la apariencia de legalidad a toda esta artimaña[7], y de esta forma hacerse a su propiedad y obtener un claro provecho económico injusto.

19) Por estos hechos acaecidos en el año 2009 y 2010, el 5 de abril de 2013 el señor JORGE JÁCOME SAGRA instauró la denuncia que da cuenta de las *maniobras fraudulentas para la apropiación ilegal de su predio* y el correlativo enriquecimiento ilícito de los denunciados. Denuncia a la que le correspondió el RADICADO **110016000049 2013 05606** por los delitos de fraude procesal, falsedad en documento y obtención de documento público falso.

20) El proceso correspondió a la FISCALIA 79 SECCIONAL -UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO Y SOCIAL y FRAUDE PROCESAL de BOGOTÁ- a cargo del Dr. ENRIQUE AMADOR LONDOÑO ORTIZ, quien de manera diligente y profesional desarrolló el programa metodológico.

---

[6] Se obtiene un incremento patrimonial de más del 200% en tan sólo 4 meses, lo cual, teniendo en cuenta los antecedentes del caso, configura un claro **enriquecimiento ilícito, y demuestra el fin económico perseguido por los denunciados** (esto sin tener en cuenta que el valor del predio es o puede ser mayor a esta suma).

[7] El abogado **RAFAEL OLARTE MENDOZA** en acuerdo con **FELIPE ANDRÉS CANAL CÁRDENAS, GILBERTO ALONSO ZULUAGA QUINTERO y FELIPE NEGRET MOSQUERA** utilizaron otro registro y Matrícula inmobiliaria (MI 260-55421) para desconocer los derechos que sobre el predio tenía mi representado y, de manera subrepticia, en una notaría en Bogotá, proceder a la compraventa de dicho inmueble.

21) Yo, Álvaro F. Parada Barco asumí como apoderado del señor JORGE JÁCOME SAGRA y el 20 de agosto y 2 de octubre de 2014 precisé y adicioné los hechos de la denuncia. Del mismo modo se sostuvo una extensa reunión con el Sr. Fiscal y la víctima para explicar la complejidad del tema, ejercerciendo así los derechos como víctimas en el desarrollo de la investigación.

22) Fruto de esa labor conjunta, se impartieron órdenes de policía judicial que concluyeron con los **informes investigativos No. 1-375434 del 10/04/15 y 1-386033 del 22/05/15 que corroboran los hechos plasmados en la denuncia y sus ampliaciones.** Desafortunadamente, para agosto de 2015 se inició la reestructuración de la *Unidad de tierreros* que conllevó el cierre de este Despacho, entre otros, por varios meses y la reasignación de un sinnúmero de procesos.

23) En enero del año 2016 se me informó que el proceso había sido reasignado a la FISCALÍA 93 SECCIONAL de la UNIDAD DE FE PÚBLICA Y PATRIMONIO ECONÓMICO de BOGOTÁ.

A partir del mes de abril de 2016 y POR MÁS DE 2 AÑOS, el proceso no tuvo ninguna actuación relevante, salvo la citación a audiencia de formulación de imputación (5 de diciembre de 2016) a los indiciados, la cual no se llevó a cabo por la renuencia de estos a comparecer, y la recepción de algunos interrogatorios.

Se realizó una segunda citación, para el 31 de agosto de 2018, a la cual tampoco comparecieron los indiciados.

24) El día 28 de febrero de 2017 falleció el señor JORGE JÁCOME SAGRA y su familia me pidió que continuara al frente de la representación de víctimas, ahora de los herederos determinados.

25) A finales de 2018 se llevó a cabo otra reestructuración de la Fiscalía General, y el proceso fue repartido a la FISCALIA 45 ESPECIALIZADA, quien luego de verificar que se agotó el programa metodológico de investigación y se cumplían los requisitos para formular imputación a los indiciados (lo que evidencia la existencia de elementos materiales probatorios sobre la materialidad de la conducta y la inferencia de autoría de los indiciados), solicitó la respectiva audiencia el día 30 de mayo de 2019, la cual no se realizó por cuanto, nuevamente, no comparecieron algunos de los indiciados o sus abogados y la Juez 30 penal municipal de control de garantías de Bogotá manifestó, de manera informal, que no tenía competencia territorial en el asunto.

26) El 29 de mayo de 2019 JUAN DAVID JÁCOME MUÑÓZ, hijo y heredero -y por tanto víctima o perjudicado de los hechos denunciados ya que estos afectan directamente el patrimonio de su padre y por ende los bienes objeto de sucesión- de Jorge Jácome Sagra, me otrogó poder especial para continuar con la representación de las víctimas dentro de la indagación.

27) En atención al conflicto de competencia territorial surgido, la Directora seccional de fiscalías de Bogotá convocó a la Fiscalía 45 especializada para adelantar comité técnico jurídico en el presente radicado y se determinó *remitir las diligencias a la Dirección Seccional Norte de Santander*, con fecha de entrega el 4 de julio de 2019, siendo asignado a la fiscalía 7 seccional de la Unidad de delitos contra la fé pública y el patrimonio económico de Cúcuta.

Es pertinente resaltar que dentro del acta de reunión del comité se indica: "***Se deja constancia que se han recaudado la totalidad de elementos materiales probatorios para la correspondiente formulación de imputación***." No obstante, la fiscalía 7 seccional de Cúcuta no realizó ninguna actividad relevante durante el tiempo que tuvo el proceso, a pesar de las visitas y solicitudes de esta Representación de Víctimas que se desplazaba desde Bogotá.

28) Se tuvo conocimiento que el 22 de enero de 2020 se asignó la presente investigación al **Despacho 24 seccional de la Unidad de seguridad pública y**

varios. En el mes de febrero de este año me acerqué al Despacho para indagar al respecto, pero se me dijo que estaban en inventario precisamente de los nuevos procesos asumidos y no podían darme información (Situación que, posteriormente, vendría a afectarse con el confinamiento y emergencia nacional por el COVID19).

29) El 18 de noviembre de 2020 elevé solicitud de impulso de la indagación y de solicitud de formulación de imputación. Al no obtener respuesta alguna, el 15 de marzo de 2021 debí reiterar esta petición, obteniendo como respuesta:

1. *En primera instancia, en representación del despacho le pido infinitas y sinceras disculpas por la omisión a la respuesta a su petición anterior.*
2. *Actualmente la noticia criminal se encuentra activa y en etapa de indagación,* ***con determinación de fondo, se radicó solicitud de formulación de imputación sin que a la fecha se hubiese podido realizar.*** (resaltado propio)
3. *Se emitió orden a policía judicial para establecer la ubicación del indiciado de la cual no se ha allegado respuesta, una vez se reciba procederá a informar al señor juez para la realización de la audiencia.*
4. *Cualquier información adicional puede solicitarla, a través, del correo electrónico del suscrito, carlosh.gonzalez@fiscalia.gov.co*

30) Curiosamente el 13 de abril de 2021 recibo una nueva respuesta a un derecho de petición que no elevé, donde se me comunica:

1. *Por conocimiento de otra noticia criminal se determinó el fallecimiento del señor JORGE JÁCOME SAGRA, víctima reconocida dentro de la indagación.*
2. *En virtud del lamentable suceso se procedió al archivo de la investigación, y en tanto no existe víctima se procedió a inactivar por IMPOSIBILIDAD DE HACER COMPARECER O UBICAR AL SUJETO PASIVO DE LA ACCIÓN PENAL.*
3. *Si es su deseo y existen más víctimas o sobrevivientes al fallecido se procederá previa solicitud a activar la indagación y continuar con el ejercicio de la acción.*
4. *Cualquier información adicional puede solicitarla, a través, del correo electrónico del suscrito, carlosh.gonzalez@fiscalia.gov.co.*

31) Al contestar tal comunicación manifesté que *LOS DELITOS QUE SE INVESTIGAN SON CONTRA LA FE PÚBLICA Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (**FRAUDE PROCESAL)**, POR LO QUE LA CAUSAL DE ARCHIVO INVOCADA ES MANIFIESTAMENTE CONTRARIA A LA LEY*.

Ese mismo día, 13 de abril, se me dio contestación por parte del Despacho 24 seccional, tratando de justificar la causal de archivo erradamente invocada, y se me informó que se "*activará la indagación para continuar en el estado en que se encontraba previamente*", es decir, "con solicitud de formulación de imputación" tal y como me informaron en la comunicación recibida con anterioridad.

32) Lo anterior no resultó ser cierto, por lo que el 1 de junio de 2021 elevé derecho de petición solicitando a la Dirección Seccional de fiscalías de Norte de Santander y a la Fiscalía 24 seccional "*impulso a la indagación adelantada por su Despacho y se eleve solicitud de formulación de imputación por los delitos de fraude procesal y obtención de documento público falso agravado, pues la presente actuación ya se ha extendido más alla de un plazo razonable (MÁS DE 7 AÑOS en etapa de indagación), viendóse vulnerados los derechos que como víctima nos asisten.*"

Tampoco obtuve respuesta, por lo que el 11 de agosto de 2021 reiteré ante la DIRECCIÓN SECCIONAL DE NORTE DE SANTANDER la petición. El 12 de agosto de 2021 el Despacho 24 seccional me responde que *verificadas las actuaciones la solicitud de imputación ya fue elevada y se está a la espera de que se determine por parte del juzgado fecha para la realización de la diligencia.*

33) Por fin, a finales del año pasado se citó en tres oportunidades a la audiencia de formulación de imputación por el Juzgado 1 penal municipal con función

de control de garantías de Cúcuta (12 de octubre de 2021 - 5 de noviembre de 2021 - 24 de noviembre de 2021). Sin embargo, en las dos últimas citaciones no fue posible llevar a cabo la audiencia por aplazamiento y/o inasistencia de la **Fiscalía 24 seccional**.

34) El 16 de febrero de 2022, se citó a audiencia de formulación de imputación nuevamente, sin embargo, la **Fiscalía 24 seccional** retiró la solicitud de audiencia argumentando la prescripción de la acción penal.

En virtud de ello, el 3 de marzo de 2022 elevé derecho de petición a la Dirección seccional de fiscalías de Norte de Santander con copia a la Fiscalía 24 Seccional, resaltando "***que desde que se remitieron las diligencias a esa dirección seccional (julio de 2019) para que se llevara a cabo la formulación de imputación (no sobra recordar, como lo señalé en mis escritos, que ya se había agotado el programa metodológico de investigación desde el año 2015 y se habían convocado tres audiencias de imputación pero que, por cuestión de competencia territorial, el comité técnico de la Fiscalía de Bogotá decidió enviar el proceso para que se adelantara en Cúcuta dicha imputación), fui insistente en que se realizara la misma por estar ad portas de la prescripción.***" Y solicitando el auto o providencia donde se resuelve sobre la prescripción, la motivación de la misma y las medidas que ante la inoperancia de la Fiscalía 24 seccional ha tomado o va a tomar esa Dirección.

Derecho de petición sin respuesta al día de hoy.

35) Como se puede ver, como representante de la víctima dentro de este proceso o indagación he presentado sendas solicitudes para que el proceso avance, solicitudes permanentes de impulso, a las que en algunos casos se da respuesta y en otros no, pero que a pesar de ello, la accionada **Fiscalía 24 seccional** se rehusa a que el proceso avance prefiriendo que el mismo prescriba, en clara omisión de sus deberes constitucionales.

Si bien es cierto que, como lo he venido señalando desde el año 2019, hay un grave riesgo de prescripción en esta actuación, que no es otra cosa que impunidad frente a hechos muy graves que afectan la administración pública y por supuesto a mis representados, víctimas y/o perjudicados de estos hechos desde el ámbito económico, también lo es que el término de prescripción no se encuentra superado por cuanto al menos uno de los indiciados es un particular que ejercía funciones públicas (el término de prescripción se aumenta art. 83 CP) y en todo caso el delito de fraude procesal es de carácter permanente, existiendo hechos jurídicamente relevantes acaecidos en diciembre de 2010.

36) Como puede observarse, la indagación 110016000020130560 6 a cargo de la **FISCALÍA 24 SECCIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CÚCUTA** SE HA EXTENDIDO POR MÁS DE 8 AÑOS (pese a que el programa metodológico de investigación se completó en 2015) sin que haya avanzado por la inactividad del ente acusador y la evidente actitud omisiva en el ejercicio de sus funciones (art. 228-229 y 250 de la Cosntitución Política), siendo este un escenario de vulneración del derecho fundamental que le asiste a las víctimas al acceso a la administración de justicia, a un debido proceso y al plazo razonable.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Si bien es cierto es extensa la jurisprudencia de todo orden en indicar que las víctimas tienen derecho a la verdad, la justicia y la reparación, solo en la actualidad se les ha reconocido el derecho fundamental a que el proceso penal se tramite en un lapso razonable. Esto se da por cuenta de peticiones de amparo interpuestas por víctimas de delitos que han tenido que acudir al mecanismo extraordinario de la tutela, para que se ordene a que se avance en las investigaciones.

En este sentido, como precedente sobre la materia lo encontramos en la Sentencia T-355 de 2021 proferida por la Corte Constitucional, acción de tutela instaurada por INVERSIONES EN RECREACIÓN DEPORTE Y SALUD S.A. BODYTECH S.A. contra la FISCALÍA 8 ESPECIALIZADA (UNIDAD FE PÚBLICA Y ORDEN ECONÓMICO) DE BOGOTÁ. Se indica en esta sentencia que

"...a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para justificar el incumplimiento de los términos judiciales. Para la Corte es claro que no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado. En concreto, "no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro".

57. En estas condiciones, el incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo una violación al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia. Para la Corte Constitucional, la dilación de los plazos puede estar justificada por razones probadas y objetivamente insuperables que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión. No obstante, la anterior regla será exceptuada cuando la persona se encuentre ante un perjuicio irremediable . Se debe advertir que, cuando se pueda explicar razonablemente una demora en resolver un asunto judicial, lo anterior no se puede convertir en una suerte de excusa per se, a la mano, pues, es obligatorio ahondar en las razones de la dilación y proceder de manera pronta a su superación. Dicho de otro modo, no se puede asegurar sin más, como ocurre en Colombia, que la escasez de funcionarios o de recursos, hacen que las causas penales no se puedan resolver en tiempo."

Posteriormente, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 28 de Septiembre de 2021, STP 12694-2021 Rad. 199203 MP Dra. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR se pronuncia sobre la impugnación presentada contra un fallo de tutela de la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR en el que tutelaron los derechos de un ciudadano contra la FISCALÍA 8 SECCIONAL DE VALLEDUPAR. Se trata de una denuncia del año 2016, en la que se solicita audiencia de imputación en diciembre de 2019, misma que se frustrara sin que se hubiere vuelto a citar.

En este caso, se amparan los derechos de las víctimas al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Señala la Corte Suprema de Justicia en este fallo, que "*en la investigación rad. 200136001235- 2013-00040 se cumple el primer requisito, pues* ***se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar la actuación judicial requerida, pues ha transcurrido un plazo superior al término máximo de dos años con el que cuenta el ente acusador para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación*** *(art. 175, Ley 906 de 2004)...*" y señala que:

> *"... el juez de tutela, en caso de determinar que la mora judicial estuvo –o ésta- justificada, siguiendo los postulados de la sentencia T-230/2013, cuenta con tres alternativas distintas de solución:*
>
> *i) Puede negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad;*
>
> *ii) Puede ordenar excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado; y*
>
> *iii) Puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada."*

Dentro de este asunto, se dio por probado que la Fiscalía incurrió en *mora judicial injustificada* para tramitar la investigación, pues superó el término de dos años descrito en el Código de Procedimiento Penal, y se amparan los derechos fundamentales del

accionante ordenando a la Fiscalía accionada darle trámite a la denuncia y culminar en el menor tiempo posible la fase preliminar ya sea profiriendo decisión de archivo o formulando imputación.

Respecto al caso que nos ocupa, en la actualidad los términos se encuentran precluidos, pues han transcurrido más de ocho años desde la formulación de la denuncia penal sin que se hubiesen adelantado las etapas procesales correspondientes, a pesar de existir prueba suficiente para formular la imputación de cargos y acusación contra los denunciados, razón por la cual se han vulnerado los derechos fundamentales de la víctima negando la oportunidad de que se resarzan los daños causados por los punibles denunciados.

Así pues, con la *mora judicial injustificada* en que ha incurrido la FISCALÍA 24 SECCIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CÚCUTA se desconocen los artículos 29 y 228 de la Constitución Política -toda persona tiene derecho a que las actuaciones judiciales y/o administrativas se lleven a cabo sin dilaciones injustificadas- vulnerando de manera integral y fundamental el derecho al debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia (T-348/1993), además de incumplir los principios que rigen la administración de justicia -celeridad, eficiencia y respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso-.

4. COMPETENCIA Y TRÁMITE

En tanto que se interpone la presente acción de tutela contra una Fiscalía seccional y la misma dirección seccional de fiscalías de Norte de Santander, la competencia corresponde a la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Cúcuta. El trámite es el contenido en el Decreto 2591 de 1991.

5. ANEXOS

1. Poderes conferidos para actuar.

2. Derechos de petición y solicitudes elevadas a la Dirección Seccional de Fiscalías de Norte de Santander y al Despacho de la Fiscalía 24 seccional de Cúcuta.

6. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto acción de tutela por estos mismos hechos.

7. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado las recibe en el correo electrónico info@paradabarco.com o aparada.abogado@gmail.com

Las entidades accionadas las reciben en

- **FISCAL 24 SECCIONAL -UNIDAD SEGURIDAD PÚBLICA Y VARIOS-** de la ciudad de Cúcuta. Recibe notificaciones en el correo: adriana.florezg@fiscalia.gov.co

- **DIRECCIÓN SECCIONAL DE NORTE DE SANTANDER** de la ciudad de Cúcuta. dirsec.nortesantander@fiscalia.gov.co

8. PETICIÓN

Es por lo anterior, que con todo respeto solicito al H. Tribunal.

PRIMERO. **TUTELAR** los derechos al debido proceso y al acceso a la Administración de Justicia de las víctimas dentro de la indagación radicado 110016000049201305606 conforme a lo indicado.

SEGUNDO. **ORDENAR** a la Fiscalía 24 Seccional de Cúcuta, en un término perentorio, impartir el trámite correspondiente solicitando la programación de audiencia de formulación de imputación en contra de **RAFAEL OLARTE MENDOZA**, **FELIPE ANDRÉS CANAL CÁRDENAS**, **GILBERTO ALONSO ZULUAGA QUINTERO** y **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, o indicar los motivos por los cuales «*aun con suficientes elementos materiales probatorios*» no ha citado a la referida diligencia.

TERCERO. ORDENAR a la Dirección seccional de fiscalías de Norte de Santander que se pronuncie o informe sobre las medidas administrativas, disciplinarias y/o penales que se han tomado o se tomarán por la aparente prescripción del proceso, tal y como se solicitó en el derecho de petición del 3 de marzo de 2022 o, en su defecto, se compulsen las copias que se estimen pertinentes por parte del Honorable Tribunal Superior ante la omisión en el cumplimiento de sus funciones de la fiscalía seccional accionada.

Con todo respeto,

ÁLVARO F. PARADA BARCO
APODERADO DE VÍCTIMAS
C.C. 79.723.350 de Bogotá
T.P. 121.558 del C.S. de la J.

Parada • Barco
Abogados

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA -Sala penal-
E. S. D.

Ref.: OTORGAMIENTO DE PODER -ACCIÓN DE TUTELA-

ALEJANDRO ARTURO JÁCOME MUÑÓZ, identificado como aparece al pie de mi firma, manifiesto que confiero Poder especial, amplio y suficiente, al abogado ÁLVARO F. PARADA BARCO, identificado con C.C. 79.723.350 de Bogotá y T.P. 121.558 expedida por el C.S. de la J., para que en mi nombre y representación interponga ACCIÓN DE TUTELA contra la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER y la FISCALÍA 24 SECCIONAL DE CÚCUTA -UNIDAD DE SEGURIDAD PÚBLICA- por la vulneración de mis Derechos Fundamentales dentro de la indagación penal con radicado 110016000049201305606 a cargo de esta última, tal y como se desarrolla en la correspondiente solicitud de amparo.

El Apoderado queda expresamente facultado para presentar la acción constitucional, solicitar copias y documentos, realizar peticiones, conciliar, transigir, desistir, mediar, reclamar, recibir, designar apoderado suplente, sustituir este poder y reasumirlo, y en fin, para desarrollar todas y cada una de las actuaciones tendientes a la defensa de mis derechos e intereses desde el primer momento, conforme a la Ley.

Atentamente,

Alejandro Jácome

ALEJANDRO ARTURO JÁCOME MUÑÓZ
C.C. 1.020.806.206 de Bogotá

Acepto,

ÁLVARO F. PARADA BARCO
C.C. 79.723.350 de Bogotá
T.P. 121.558 del C.S. de la J.

NOTARIA 39 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
COMPARECENCIA PERSONAL Y AUTENTICACIÓN DE FIRMA

39

El Notario Treinta y Nueve (39) de Bogotá, da fe que el anterior escrito dirigido a:

fué presentado personalmente por:
JACOME MUÑOZ ALEJANDRO ARTURO
quien exhibió con: **C.C. 1020806206**
y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya, y que acepta el contenido del mismo.

Bogotá D.C. **2022-04-06 08:21:31**

Cod. bxo4x

FIRMA

3971-bf0ddf21

YOLIMA MARIA BARCELÓ ORDOÑEZ
NOTARIA (E) 39 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIA 39 DE BOGOTA YOLIMA MARIA BARCELO NOTARIA ENCARGADA

Parada • Barco
Abogados

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA -Sala penal-
E. S. D.

Ref.: OTORGAMIENTO DE PODER -ACCIÓN DE TUTELA-

JORGE ANDRÉS JÁCOME MUÑÓZ, identificado como aparece al pie de mi firma, manifiesto que confiero Poder especial, amplio y suficiente, al abogado ÁLVARO F. PARADA BARCO, identificado con C.C. 79.723.350 de Bogotá y T.P. 121.558 expedida por el C.S. de la J., para que en mi nombre y representación interponga ACCIÓN DE TUTELA contra la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER y la FISCALÍA 24 SECCIONAL DE CÚCUTA -UNIDAD DE SEGURIDAD PÚBLICA- por la vulneración de mis Derechos Fundamentales dentro de la indagación penal con radicado 110016000049201305606 a cargo de esta última, tal y como se desarrolla en la correspondiente solicitud de amparo.

El Apoderado queda expresamente facultado para presentar la acción constitucional, solicitar copias y documentos, realizar peticiones, conciliar, transigir, desistir, mediar, reclamar, recibir, designar apoderado suplente, sustituir este poder y reasumirlo, y en fin, para desarrollar todas y cada una de las actuaciones tendientes a la defensa de mis derechos e intereses desde el primer momento, conforme a la Ley.

Atentamente,

JORGE ANDRÉS JÁCOME MUÑÓZ
C.C. 1.020.784.866 de Bogotá

Acepto,

ÁLVARO F. PARADA BARCO
C.C. 79.723.350 de Bogotá
T.P. 121.558 del C.S. de la J.

NOTARIA 39 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
COMPARECENCIA PERSONAL Y AUTENTICACIÓN DE FIRMA

El Notario Treinta y Nueve (39) de Bogotá, da fe que el anterior escrito dirigido a:

fué presentado personalmente por:
JACOME MUÑOZ JORGE ANDRES
quien exhibió con: C.C. 1020784866

y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya, y que acepta el contenido del mismo.

Bogotá D.C. **2022-04-06 08:20:56**

Cod. bxo3p

FIRMA
3971-8a88065c

YOLIMA MARIA BARCELÓ ORDOÑEZ
NOTARIA (E) 39 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIA 39 DE BOGOTA YOLIMA MARIA BARCELO O. NOTARIA ENCARGADA

Parada • Barco
Abogados

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA -Sala penal-
E. S. D.

Ref.: OTORGAMIENTO DE PODER -ACCIÓN DE TUTELA-

JUAN DAVID JÁCOME MUÑÓZ, identificado como aparece al pie de mi firma, manifiesto que confiero Poder especial, amplio y suficiente, al abogado ÁLVARO F. PARADA BARCO, identificado con C.C. 79.723.350 de Bogotá y T.P. 121.558 expedida por el C.S. de la J., para que en mi nombre y representación interponga ACCIÓN DE TUTELA contra la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER y la FISCALÍA 24 SECCIONAL DE CÚCUTA -UNIDAD DE SEGURIDAD PÚBLICA- por la vulneración de mis Derechos Fundamentales dentro de la indagación penal con radicado 110016000049201305606 a cargo de esta última, tal y como se desarrolla en la correspondiente solicitud de amparo.

El Apoderado queda expresamente facultado para presentar la acción constitucional, solicitar copias y documentos, realizar peticiones, conciliar, transigir, desistir, mediar, reclamar, recibir, designar apoderado suplente, sustituir este poder y reasumirlo, y en fin, para desarrollar todas y cada una de las actuaciones tendientes a la defensa de mis derechos e intereses desde el primer momento, conforme a la Ley.

Atentamente,

JUAN DAVID JÁCOME MUÑOZ
C.C. 1.020.744.774 de Bogotá

Acepto,

ÁLVARO F. PARADA BARCO
C.C. 79.723.350 de Bogotá
T.P. 121.558 del C.S. de la J.

NOTARIA 39 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
COMPARECENCIA PERSONAL Y AUTENTICACIÓN DE FIRMA

39

El Notario Treinta y Nueve (39) de Bogotá, da fe que el anterior escrito dirigido a:

fué presentado personalmente por:
JACOME MUÑOZ JUAN DAVID
quien exhibió con: **C.C. 1020744774**
y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya, y que acepta el contenido del mismo.

Bogotá D.C. **2022-04-06 08:20:10**

Cod. bxo2u

FIRMA

3971-d598c418

YOLIMA MARIA BARCELÓ ORDOÑEZ
NOTARIA (E) 39 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA NOTARIA 39 YOLIMA MARIA BARCELO O. NOTARIA ENCARGADA DE BOGOTA

CODIGOS DE LOS MESES	MAYO 05	JUNIO 06	JULIO 07	AGOSTO 08
	SEPT. 09	OCTUBRE 10	NOV. 11	DIC. 12

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

(1) Parte básica	(2) Parte compl.
8 9 0 8 25	

25704686

OFICINA REGISTRO CIVIL	(3) Clase (Notaría, Consulado, Registraduría Estado Civil, Inspección, etc.)	(4) Municipio y Departamento	(5) Código
	NOTARIA TREINTA Y CUATRO = = =	= SANTAFE DE BOGOTA = = = =	9861

SECCION GENERICA

INSCRITO	(6) Primer apellido: JACOME = = =	(7) Segundo apellido: MUÑOZ = =	(8) Nombres: = JUAN DAVID = = = = =			
SEXO	(9) ESCRIBA MASCULINO O FEMENINO: MASCULINO = = = = = = =		FECHA DE NACIMIENTO	(10) Día: 25	(11) Mes: AGOSTO = = =	(12) Año: 1.989
LUGAR DE NACIMIENTO	(13) País: ESTADOS UNIDOS =	(14) Departamento: CONDADO DADE =	(15) Municipio: MIAMI = = = = =			

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	(16) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento: HOSPITAL JACKSON MEMORIAL = = = = = = = = = =			(17) Hora: 10.15PM
	(18) Documento presentado (Certificado Médico, Acta notarial, etc.): REGISTRO CIVIL AUTORIZADO POR EL CONSUL DE COLOMBIA EN MIAMI Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES = = = = = = = = =	(19) Nombre del profesional que atendió el nacimiento:		(20) No. licencia: = = =
MADRE	(21) Apellidos (de soltera): MUÑOZ ORTEGON = = = = =	(22) Nombres: DORA MERCEDES = = =		(23) Edad al momento del parto: = 29
	(24) Identificación (clase y número): c.c.No. 51.606.010 de Bogotá. =	(25) Nacionalidad: COLOMBIANA =	(26) Profesión u oficio: INGENIERA CIVIL	
PADRE	(27) Apellidos: JACOME SAGRA = = = = =	(28) Nombres: JORGE = = = = = =		(29) Edad al momento del parto: 45
	(30) Identificación (clase y número): c.c.No. 17.086.118 de Bogotá. =	(31) Nacionalidad: COLOMBIANO =	(32) Profesión u oficio: INGENIERO CIVIL	
DENUNCIANTE	(33) Identificación (clase y número): c.c.No. 17.086.118 de Bogotá.	(34) Firma (autógrafa):		
	(35) Dirección postal: Calle 100 No. 17-30 Chicó	(36) Nombre: JORGE JACOME SAGRA		
TESTIGO	(37) Identificación (clase y número): = = = = = = = =	(38) Firma (autógrafa): = = = = = = = = =		
	(39) Domicilio (Municipio): = = = = = = = =	(40) Nombre: = = = = = = = = =		
TESTIGO	(41) Identificación (clase y número): = = = = = = = =	(42) Firma (autógrafa): = = = = = = = = =		
	(43) Domicilio (Municipio): = = = = = = = =	(44) Nombre: = = = = = = = = =		
FECHA DE INSCRIPCION	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)		Firma (autógrafa) del funcionario ante quien se hace el registro	
	(45) Día: 15	(46) Mes: FEBRERO = = =	(47) Año: 1.997	
			(48) Nombre del funcionario ante quien se hace el registro	

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE IP10 – 0 VI/77

RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL

(59) Para efectos del artículo primero de la Ley 75 de 1968 reconozco a la persona a quien se refiere esta acta como hijo extramatrimonial en cuya constancia firmo. A los días del mes de de

Firma del Padre
Nro. Documento de Identidad

Firma de la Madre
Nro. Documento de Identidad

Nombre Completo del Padre

Nombre Completo de la Madre

Dirección Residencia

Dirección Residencia

Nombre del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

(60) Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

(61) NOTAS

****

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA TREINTA Y CUATRO
BOGOTA D.C.
Calle 109 N. 15-55 PBX: 7456177

34 Notaría

El presente registro es copia del original, el cual reposa en los archivos de esta notaría. Para ACREDITAR PARENTESCO (Art.115 Decreto 1260 de 1970).

ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE
(Art.2 Decreto 2189 de 1983).

ELSA PIEDAD RAMÍREZ CASTRO
NOTARÍA TREINTA Y CUATRO DEL CIRCULO DE BOGOTA
EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MÉRITOS

NOTARIA TREINTA Y CUATRO 34
25 SEP 2018
ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA
CIRCULO DE BOGOTA D.C.

****

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NA

R-123284

IDENTIFICACION No.
(1) Parte básica: 930405
(2) Parte compl.:

20010416

OFICINA REGISTRO CIVIL
(3) Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.): Notaria Primera. = = = = = = =
(4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría: Cucuta (Norte de Sder). = = =
(5) Código: 4701

SECCION GENERICA

INSCRITO
(6) Primer apellido: JACOME . = = = =
(7) Segundo apellido: MUÑOZ . = = = = =
(8) Nombres: JORGE ANDRES . = = = = = = = =

SEXO
(9) Masculino o Femenino: masculino. - -
(10) Masculino [X] Femenino [ ]

FECHA DE NACIMIENTO
(11) Día: 05
(12) Mes: abril. - - - -
(13) Año: 1.993

LUGAR DE NACIMIENTO
(14) País: Colombia. = = = =
(15) Departamento, Int., o Com.: = Norte de Sder. = =
(16) Municipio: Cúcuta. = = = = = = = = = = =

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO
(17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento: clinica San José S.A. =
(18) Hora: 3.23am.
(19) Documento presentado-Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.): Certificación médica. = = = = = =
(20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento: Dr. Juan Agustin Ramirez.
(21) No. licencia: 875.

MADRE
(22) Apellidos (de soltera): Muñoz Ortegon. = = = = = = = = = =
(23) Nombres: Dora Mercedes. = = = = = =
(24) Edad actual: 33 -
(25) Identificación (clase y número): c.c.No. 51.606.010 de Bogotá D.E.
(26) Nacionalidad: colombiana. - -
(27) Profesión u oficio: Ingeniera Civil.-

PADRE
(28) Apellidos: Jácome Sagra. = = = = = = = = = =
(29) Nombres: Jorge. = = = = = = = = = = =
(30) Edad actual: 50 -.
(31) Identificación (clase y número): c.c.No. 17.086.118 de Bogotá D.E.
(32) Nacionalidad: colombiano. - -
(33) Profesión u oficio: Ingeniero. = = =.

DENUNCIANTE
(34) Identificación (clase y número): c.c.No. 17.086.118 de Bgt. D.E.
(35) Firma (autógrafa):
(36) Dirección postal y municipio: Barrio Caobos calle 15A. # 3E-85. - .
(37) Nombre: Jorge Jácome Sagra.

TESTIGO
(38) Identificación (clase y número): =
(39) Firma (autógrafa):
(40) Domicilio (Municipio): =
(41) Nombre:

TESTIGO
(42) Identificación (clase y número): =
(43) Firma (autógrafa):
(44) Domicilio (Municipio): =
(45) Nombre:

FECHA DE INSCRIPCION (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)
(46) Día: 24
(47) Mes: agosto. = = = = = =
(48) Año: 1.993.

(49) Firma del funcionario ante quien se hace el registro

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIA 1A. DEL CIRCULO CUCUTA NORTE DE SANTANDER

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CUCUTA N. DE S. HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA COINCIDE CON EL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE REGISTRO CIVIL DE ESTA NOTARIA. ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE

12 SEP 2013

Notaria Nelly Diaz Contreras
NOTARIA Primera

LES O DE ESES	ENERO 01	FEBRERO 02	MARZO 03	ABRIL 04
	MAYO 05	JUNIO 06	JULIO 07	AGOSTO 08
	SEPT. 09	OCTUBRE 10	NOV. 11	DIC. 12

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

22861181

REGISTRO [illegible] R-123263 [illegible]IENTO

IDENTIFICACION No.

(1) Parte básica	(2) Parte compl.
950704	

(3) Clase (Notaría, Consulado, Registraduría Estado Civil, Inspección, etc.): Notaria Primera. = = = = = =
(4) Municipio y Departamento: Cúcuta (N.de S). = = = = = = =
(5) Código: 4701

SECCION GENERICA

(6) Primer apellido: JACOME . = = =
(7) Segundo apellido: = = MUÑOZ . = = =
(8) Nombres: ALEJANDRO ARTURO . = = = = = .
(9) Masculino o Femenino: masculino. -
(10) Masculino [X] Femenino [ ]
FECHA DE NACIMIENTO (11) Día: 04 (12) Mes: Julio. - - - - (13) Año: -1.995
(14) País: Colombia. = = = =
(15) Departamento: Norte de Sder. = =
(16) Municipio: Cúcuta. = = = = = = = = = .

SECCION ESPECIFICA

(17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento: Clinica San José de Cúcuta S.A. = = = = = = = = = = = = = = =
(18) Hora: 10.20AM
(19) Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.): Certificación Médica. = = = = =
(20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento: Dr. Alvarez. = = = = = =
(21) No. licencia: 232 -
(22) Apellidos (de soltera): Múñoz Ortegon . = = = = = = = =
(23) Nombres: Dora Mercedes. = = = = =
(24) Edad al momento del parto: =. 35 -.
(25) Identificación (clase y número): c.c.No. 51.606.010 de Bogotá. -
(26) Nacionalidad: - colombiana. -
(27) Profesión u oficio: - Ingeniero Civil.-
(28) Apellidos: Jácome Sagra. = = = = = = = = =
(29) Nombres: Jorge. = = = = = = = =
(30) Edad al momento del nacimiento: 52 -
(31) Identificación (clase y número): c.c.No. 17.086.118 de Bogotá. -
(32) Nacionalidad: - colombiano. -
(33) Profesión u oficio: -. Inginiero Civil. -

(34) Identificación (clase y número): c.c.No 17.086.118 de Bogotá= = =
(35) Firma (autógrafa): [firma]
(36) Dirección postal: Barrio Los Caobos calle 17. # 0E-06.
(37) Nombre: Jorge Jacome Sagra.
(38) Identificación (clase y número): =
(39) Firma (autógrafa): =
(40) Domicilio (Municipio): =
(41) Nombre: = = = = = = = = = = = = = = = = = = =
(42) Identificación (clase y número): =
(43) Firma (autógrafa): =
(44) Domicilio (Municipio): =
(45) Nombre: = = = = = = = = = = = = = = = = = = =

(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)
(46) Día: 14 (47) Mes: agosto. = = = = = = = (48) Año: 1.995.

Firma (autógrafa) del funcionario ante quien se hace el registro: LUIS ALFONSO CASTILLO CASTRO.
(49) Nombre del funcionario ante quien se hace el registro

[illegible]INAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIA PRIMERA REGISTRO CIVIL

LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CÚCUTA, N. DE S. HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA COINCIDE CON EL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE REGISTRO CIVIL DE ESTA NOTARIA. ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE

12 SEP 2013

Notaria Primera Nelly Diaz Contreras NOTARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial **10037576**

10037576

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría		Notaría		Consulado	X	Corregimiento		Insp. De Policía		Código	Y X Y *

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

VENEZUELA TACHIRA SAN CRISTOBAL

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

JACOME SAGRA JORGE

Documento de identificación (Clase y número): CC 17086118

Sexo (en letras): MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

VENEZUELA TACHIRA SAN CRISTOBAL

Fecha de la defunción: Año 2017 Mes FEB Día 28

Hora: 10:50

Número de certificado de defunción: 230 2017

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia: REGISTRO CIVIL

Fecha de la sentencia: Año 2017 Mes MAR Día 01

Documento presentado: Autorización judicial ☐ Certificado Médico ☐

Nombre y cargo del funcionario: EMNN CONSTANSA PEREZ B REGISTRADOR CIVIL

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

JACOME BARRETO LUZ ALEXANDRA

Documento de identificación (Clase y número): CC 51859770

Firma

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX

Documento de identificación (Clase y número): XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX

Firma: SIN FIRMA

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX

Documento de identificación (Clase y número): XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX

Firma: SIN FIRMA

Fecha de inscripción

Año 2017 Mes JUN Día 19

Nombre y firma del funcionario que autoriza

JUAN DIEGO FRANCO VALENCIA

ESPACIO PARA NOTAS

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

Fiel copia del original expedida el 2017/07/07 por CECILIA PALACIO TORRADO, CONSUL en el Consulado de Colombia

CONSULADO EN SAN CRISTOBAL (VENEZUELA)

El suscrito (a) CONSUL certifica que el presente documento es fiel COPIA del REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION tomada de su original que reposa en el Ministerio de Relaciones Exteriores, con serial 10037576 de JORGE JACOME SAGRA.

Se expide para DEMOSTRAR PARENTESCO.

La copia se expide el 06 de julio de 2017.

CECILIA PALACIO TORRADO
CONSUL
SAN CRISTOBAL

La autenticidad de este documento puede ser verificada en:
http://verificacion.cancilleria.gov.co
Código de Verificación:CRRHG105831929

Parada•Barco
Abogados

Bogotá D.C., Mayo de 2019

Doctores (as)
JUEZ PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTÍAS
FISCAL 45 ESPECIALIZADA - Unidad delitos contra la fe pública y el orden económico y social
Ciudad

Ref. OTORGAMIENTO PODER
Rad.: 110016000049 2013 05606 *NI.* 1034
Indiciado: Felipe Negret Mosquera y otros

JUAN DAVID JÁCOME MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.744.774 expedida en Bogotá, en mi condición de heredero determinado del señor **JORGE JÁCOME SAGRA**, identificado en vida con C.C. No. 17.086.118 expedida en Bogotá, quien falleció el día 28 de febrero de 2017, obrando en representación de la sucesión de mi padre **JORGE JÁCOME SAGRA**, víctima y/o perjudicado dentro del proceso de la referencia, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado ALVARO FABIÁN PARADA BARCO, identificado con C.C. No. 79.723.350 de Bogotá y T.P. No. 121.558 del C. S. de la J., para que se constituya como mi apoderado principal en el proceso de la referencia.

El apoderado queda expresamente facultado para realizar peticiones, solicitar información; solicitar copias; conciliar, transigir desistir, reclamar y recibir; participar y recolectar pruebas ante cualquier persona natural o jurídica, entidades de carácter privado u oficial, directamente o por medio de investigadores privados; designar apoderado suplente, sustituir este poder y reasumirlo y, en fin, para desarrollar todas y cada una de las actuaciones tendientes a la defensa de mis derechos como víctima y/o perjudicado, conforme a la Ley.

Atentamente,

JUAN DAVID JÁCOME MUÑOZ
C.C. No. 1.020.744.774 de Bogotá

Acepto,

ÁLVARO F. PARADA BARCO
C.C. No. 79.723.350 de Bogotá
T.P. No. 121.558 del C.S.J.

Escaneado con CamScanner

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

35635

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

JUAN DAVID JACOME MUÑOZ, Identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1020744774, presentó el documento dirigido a JUEZ PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTIAS - FISCAL 45 ESPECIALIZADA - PODER y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

-------- Firma autógrafa --------

5x7stan8pxk2
29/05/2019 - 11:24:51:943

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ELSA PIEDAD RAMÍREZ CASTRO
Notaria treinta y cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5x7stan8pxk2

Escaneado con CamScanner

CODIGOS DE LOS MESES	SEPT. 09	OCTUBRE 10	NOV. 11	DIC. 12

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

25704686

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica	2 Parte compl.
8 9 0 8 25	

OFICINA REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaría, Consulado, Registraduría Estado Civil, Inspección, etc.) NOTARIA TREINTA Y CUATRO = = =	4 Municipio y Departamento = SANTAFE DE BOGOTA = = = =	5 Código 9861

SECCION GENERICA

INSCRITO	6 Primer apellido JACOME = = =	7 Segundo apellido MUÑOZ = =	8 Nombres = JUAN DAVID = = = = =
SEXO	9 ESCRIBA MASCULINO O FEMENINO MASCULINO = = = = = =	FECHA DE NACIMIENTO 10 Día 25	11 Mes AGOSTO = = = 12 Año 1.989
LUGAR DE NACIMIENTO	13 País ESTADOS UNIDOS =	14 Departamento CONDADO DADE =	15 Municipio MIAMI = = = = =

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	16 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento HOSPITAL JACKSON MEMORIAL = = = = = = = = =		17 Hora 10.15PM
	18 Documento presentado o nacimiento (Cód. Edificio, Acto, Proc. etc.) REGISTRO CIVIL AUTORIZADO POR EL CONSUL DE COLOMBIA DE MIAMI Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES = = = = = = = = =		20 No. licencia = =
MADRE	21 Apellidos (de soltera) MUÑOZ ORTEGON = = = = =	22 Nombres DORA MERCEDES = = =	23 Edad (años) = 29
	24 Identificación (clase y número) c.c.No. 51.606.010 de Bogotá. =	25 Nacionalidad COLOMBIANA =	26 Profesión u oficio INGENIERA CIVIL
PADRE	27 Apellidos JACOME SAGRA = = = = =	28 Nombres JORGE = = = = = =	29 Edad (años) 45
	30 Identificación (clase y número) c.c.No. 17.086.118 de Bogotá. =	31 Nacionalidad COLOMBIANO =	32 Profesión u oficio INGENIERO CIVIL
DENUNCIANTE	33 Identificación (clase y número) c.c.No. 17.086.118 de Bogotá.	34 Firma (autógrafa) JORGE JACOME SAGRA	
	35 Dirección postal Calle 100 No. 17-30 Chicó	36 Nombre	
TESTIGO	37 Identificación (clase y número) = = = = = = = =	38 Firma (autógrafa) = = = = = = = = =	
	39 Domicilio (Municipio) = = = = = = =	40 Nombre	
TESTIGO	41 Identificación (clase y número) = = = = = = = =	42 Firma (autógrafa) = = = = = = =	
	43 Domicilio (Municipio) = = = = = = = =	44 Nombre = = = = = = =	
FECHA DE INSCRIPCION	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO) 45 Día 15	46 Mes FEBRERO = = =	47 Año 1.997

Firma (autógrafa) del funcionario ante quien se hace el registro

48 Nombre del funcionario ante quien se hace el registro

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE IP10 – 0 VI/77

Escaneado con CamScanner

RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL

(59) Para efectos del artículo primero de la Ley 75 de 1968 reconozco a la persona a quien se refiere esta acta como hijo extramatrimonial en cuya constancia firmo. A los días del mes de de

Firma del Padre Nro. Documento de Identidad	Firma de la Madre Nro. Documento de Identidad
Nombre Completo del Padre	Nombre Completo de la Madre
Dirección Residencia	Dirección Residencia
Nombre del funcionario ante quien se hace el reconocimiento	(60) Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

(61) NOTAS

****

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA TREINTA Y CUATRO
BOGOTA D.C.
Calle 109 N. 15-55 PBX: 7456177

34 Notaría

:l presente registro es copia del original, el cual reposa en los .rchivos de esta notaría. Para ACREDITAR PARENTESCO (Art.115 Decreto 260 de 1970).

ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE
(Art.2 Decreto 2189 de 1983)

ELSA PIEDAD RAMÍREZ CASTRO
NOTARÍA TREINTA Y CUATRO DEL CIRCULO DE BOGOTA
EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MÉRITOS

NOTARIA TREINTA Y CUATRO 34
25 SEP 2018
ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA
CIRCULO DE BOGOTA D.C.

****

Escaneado con CamScanner

Parada-Barco
Abogados

VENTANILLA UNICA DE CORRESPONDENCIA-NORTE SANTANDER
NS-F07SUSP - No. 201998707856892
Fecha Radicado: 2019-12-18 08:17:57
Anexos: TOTAL FOLIOS DOS.

FISCALIA

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2019

Doctora
SONIA MUÑOZ
FISCAL 7 SECCIONAL -Unidad de delitos contra la fe pública y patrimonio económico-
Cúcuta - Norte de Santander

Ref. Rad.: 110016000049 2013 05606 *NI.* 1034
Indiciado: Felipe Negret Mosquera y otros

Álvaro F. Parada Barco, en calidad de Apoderado de víctimas dentro del proceso de la referencia, solicito se dé impulso a la indagación adelantada por su Despacho y se eleve solicitud de *formulación de imputación por los delitos de fraude procesal y obtención de documento público falso agravado,* pues la presente actuación ya se ha extendido más alla de un plazo razonable (MÁS DE 5 AÑOS en etapa de indagación), viendóse vulnerados los derechos que como víctima nos asisten.

Para mayor ilustración, me permito exponer las circunstancias acaecidas en la presente investigación y que sustentan la petición elevada:

1. El 5 de abril de 2013 se instauró denuncia por **hechos acaecidos en el año 2009** que dan cuenta de *maniobras fraudulentas para la apropiación ilegal de un predio de mayor extensión* de propiedad de mis representados y el correlativo enriquecimiento ilícito de los denunciados.

2. El proceso correspondió a la FISCALIA 79 SECCIONAL -UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO Y SOCIAL y FRAUDE PROCESAL de BOGOTÁ- a cargo del Dr. ENRIQUE AMADOR LONDOÑO ORTIZ, quien de manera diligente y profesional desarrolló el programa metodológico.

3. El 20 de agosto y 2 de octubre de 2014 este Apoderado precisó y adicionó los hechos de la denuncia. Del mismo modo se sostuvo una extensa reunión con el Sr. Fiscal y la víctima para explicar la complejidad del tema, ejercerciendo así los derechos como víctimas en el desarrollo de la investigación.

4. Fruto de esa labor conjunta, se impartieron órdenes de policía judicial que concluyeron con los informes investigativos No. 1-375434 del 10/04/15 y 1-386033 del 22/05/15 que corroboran los hechos plasmados en la denuncia y sus ampliaciones.

5. Una vez conocidos y evaluados los informes de investigador anotados, el 31 de agosto de 2015 se sugirió (motivadamente) al Fiscal 79 que se solicitara audiencia de formulación de imputación. Desafortunadamente, a esta solicitud no se le pudo dar un trámite célere por cuanto coincidió con la fecha en que se inició la reestructuración de la *Unidad de tierreros* que conllevó el cierre de este Despacho, entre otros, por varios meses y la reasignación de un sinnúmero de procesos.

6. En enero del año 2016 se me informó que el proceso había sido reasignado a la FISCALÍA 93 SECCIONAL de la UNIDAD DE FE PÚBLICA Y PATRIMONIO ECONÓMICO de BOGOTÁ.

A partir del mes de abril de 2016 y POR MÁS DE 2 AÑOS, el proceso no tuvo ninguna actuación relevante, salvo la citación a audiencia de formulación de imputación (5 de diciembre de 2016) a los indiciados, la cual no se llevó a cabo por la renuencia de estos a comparecer, y la recepción de algunos interrogatorios.

CamScanner

Se realizó una segunda citación, para el 31 de agosto de 2018, a la cual tampoco comparecieron los indiciados.

7. En la segunda mitad de 2018 se llevó a cabo otra reestructuración de la Fiscalía General, y el proceso fue repartido a la FISCALIA 45 ESPECIALIZADA, quien luego de verificar que se agotó el programa metodológico de investigación y se cumplían los requisitos para formular imputación a los indiciados (lo que evidencia la existencia de elementos materiales probatorios sobre la materialidad de la conducta y la inferencia de autoría de los indiciados), solicitó la respectiva audiencia el día 30 de mayo de 2019, la cual no se realizó por cuanto, nuevamente, no comparecieron algunos de los indiciados o sus abogados y la Juez 30 penal municipal de control de garantías de Bogotá manifestó, de manera informal, que no tenía competencia territorial en el asunto.

8. Con motivo de lo anterior, la Directora seccional de fiscalías de Bogotá convocó a la Fiscalía 45 especializada para adelantar comité técnico jurídico en el presente radicado y se determinó *remitir las diligencias a la Dirección Seccional Norte de Santander*, con fecha de entrega el 4 de julio de 2019, siendo asignado a su Despacho.

Igualmente, dentro del acta de reunión del comité se indica: ***"Se deja constancia que se han recaudado la totalidad de elementos materiales probatorios para la correspondiente formulación de imputación."***

Como puede observarse, desde el año 2015 se agotó el programa metodológico de investigación, y **se han solicitado tres (3) audiencias de formulación de imputación**, de donde se concluye que se encuentra concluída la fase de indagación y existen elementos materiales probatorios e información legalmente obtenida para inferir que los indiciados son autores de las conductas investigadas (fraude procesal y obtención de documento público falso agravado), por lo que la indefinición del asunto al día de hoy se torna en una dilación injustificada y una transgresión a los derechos de la víctima al debido proceso, acceso a la administración de justicia y una tutela judicial efectiva.

Por lo anterior, solicito se impulse este proceso y **se proceda a solicitar, nuevamente, la audiencia de formulación de imputación**, en garantía de un debido proceso sin dilaciones (los hechos datan de hace más de 10 años, por lo que el término prescriptivo se torna inminente para algunos de los delitos denunciados) y el respeto a los derechos de la víctima, pues las consecuencias patrimoniales de los actos denunciados han causado un perjuicio prácticamente irremediable a mi representada, sumado a la sensación de impunidad y desprotección del Estado.

Agradezco su atención y pronta respuesta.

Cordialmente,

ÁLVARO F. PARADA BARCO
T.P. 121.558 del C.S. de la J.

CC. Coordinación de la Unidad.

CamScanner